LA EDUCACIÓN CLÍNICA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Dr. Guillermo Luévano Bustamante¹

Resumen:

En los años recientes, el proyecto de Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí ha recurrido a la interdisciplinariedad como coadyuvante en la postulación de casos relevantes de defensa de derechos colectivos, indígenas y socioambientales. Las resistencias gubernamentales que se orientan por criterios formalistas de interpretación del derecho dan cuenta de un conflicto y de diversas tensiones en la lucha por los derechos humanos. Es común que el funcionariado rehúya las conceptualizaciones extra legales que escapan de las meras definiciones normativas. Con alegatos, periciales antropológicas y con un abordaje interdisciplinario, el proyecto ha obtenido, a pesar de dichas resistencias, algunas victorias legales.

Palabras clave:

Derechos indígenas, conflictos socioambientales, San Luis Potosí.

_

¹ Universidad Autónoma de San Luis Potosí, MÉXICO. Correo: guillermo.luevano@uaslp.mx

Introducción

Desde el proyecto de la Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí hemos postulado, de 2013 a la fecha, diversos casos en los que hemos procurado incorporar en la argumentación, como alegatos, como instrumentos de definición, y como crítica al formalismo judicial, diversos insumos antropológicos. Además recurrimos a lo que el profesor Jesús Antonio de la Torre denomina "uso alternativo del derecho", para contribuir a una visión jurídica que no solo identifica las desigualdades y deficiencias del sistema normativo, sino que ayuda a las poblaciones vulneradas a remediarlas, aunque sea provisionalmente.

La experiencia resultante que hemos podido identificar y que comenzamos a documentar apenas en los meses recientes da cuenta de que, a pesar de los cambios normativos y las tendencias reconocidas que obligan a personas juzgadoras a orientarse desde enfoques menos rígidos, mas interdisciplinarios, incluso por la flexibilidad a la que se supone se dirige la reforma de derechos humanos, persiste una práctica exclusivamente normativista que incluso desestima otras comprensiones de derechos humanos.

Este proceder judicial es particularmente lesivo de los derechos de subjetividades emergentes, colectividades y de pueblos y comunidades, cuyo acercamiento a la justicia jurisdiccional requeriría un abordaje sociocultural de los derechos humanos.

En estos apuntes me refiero a los casos postulados en defensa de derechos de pueblos y comunidades indígenas en los que la respuesta judicial desestima la consideración no sólo histórica o antropológica sino incluso lo que mínimamente establece la ley al juzgarles.

Las confluencias iniciales entre antropología y derecho

Maine y Morgan eran profesionales del derecho y etnólogos. De su trabajo de campo en la India y Estados Unidos derivaron la idea de que el Derecho era una expresión de la tradición y la cultura de las sociedades, contrario a los presupuestos de ahistoricidad, universalidad y unidad del Derecho (Luévano, 2007: 374). Como juristas interesados en las prácticas de sociedades antiguas relacionadas con la justicia y el ejercicio del poder

sancionador de las autoridades, y en la jerarquización de la organización social, mantuvieron notables diferencias interpretativas, pero contribuyeron con sus conclusiones, al incipiente reconocimiento del pluralismo jurídico moderno. Ambos aportes son quizá el antecedente más reconocido o más difundido para el surgimiento de la Antropología jurídica.

Aunque ya podríamos hallar otros indicios de una vinculación entre la defensa de la tradición, la historia y los derechos en la América precolombina, por ejemplo en la praxis de Bartolomé de las Casas, Alonso de la Vera Cruz y Vasco de Quiroga (Rosillo, 2012). Si bien en esos casos no puede hablarse de una subdisciplina "científica", lo que sí es posible identificar en cuando menos esos tres casos referidos es una práctica de defensa de derechos de poblaciones sometidas a una juridicidad ajena, impuesta y contraria en ocasiones a sus propias concepciones de lo justo y lo bueno, como presupuestos éticos conformadores de su propia juridicidad.

En la recuperación de una tradición hispanoamericana de derechos humanos serían estos y otros los precursores. Pasarían muchos años, sin embargo, para la concreción del campo disciplinar que ahora llamamos Antropología jurídica o Antropología del Derecho.

En todo caso, como refieren Chenaut y Sierra que sucedió en la Ciudad de México con profesionales de la antropología cuyo principal interés eran las prácticas de la justicia en las comunidades indígenas (Sierra, 1992), fue la noción de "sociedades plurales" una de las vetas que posibilitó el tránsito hacia el reconocimiento del pluralismo jurídico (Korsbaek, 2005). El campo conceptual de los derechos humanos se presenta como un espacio privilegiado para el abordaje de la antropología jurídica, gracias a esa noción sobre la coexistencia de distintas formas de entender y aplicar la justicia por varias comunidades en un territorio compartido.

Oscar Correas se refiere así al pluralismo jurídico, como la coexistencia de dos o más sistemas normativos en un mismo espacio, (estatal o nacional quizá) (Correas, 2003). Esta noción sobre las prácticas, las representaciones, las instituciones, los mecanismos y las normas asociadas a la justicia de una comunidad se corresponde en todo caso con la idea de pluralidad social, o más aún, con la pluralidad cultural (Korsbaek, 2005).

El desplazamiento de la defensa de la diversidad cultural, social, luego política desde la antropología hacia el derecho, posibilitó eventualmente el surgimiento de la antropología jurídica, por la necesidad de reconocer, estudiar, comprender (¿y explicar?) la convivencia de la multiplicidad de sistemas normativos en un mismo espacio social.

La defensa de la diversidad, primero como presupuesto conceptual, se volvió una defensa de la praxis política. Es por ello que al campo de los derechos humanos le sirvió de insumo para acreditar el pluralismo jurídico como argumento teórico y práctico. Es por eso también que coadyuva en las posiciones críticas del derecho, para explicar y procurar la defensa de poblaciones históricamente excluidas.

Para el positivismo jurídico de la tradición kelseniana, o al menos para la interpretación dominante en México, esta posibilidad es inviable, en la medida en que dicha comprensión del derecho sostiene que solo hay un sistema normativo en cada comunidad política, el que procede del Estado. Aunque Kelsen en realidad no propuso una teoría del derecho despolitizada, sino que su pretensión desideologizadora tenía, a nuestro parecer, una vocación crítica (Rosillo, 2015), la versión más difundida en México presentó su doctrina como funcional a los intereses del poder en el Estado.

Esa supuesta simbiosis entre Estado y Derecho es en realidad una confusión de la verdadera relación del derecho más bien con una clase social dominante, política y económicamente, en virtud del funcionamiento del sistema jurídico en las sociedades clasistas, en donde las normas, instituciones y agentes están al servicio de quienes están en el poder, de modo que la defensa del orden público es en realidad la defensa de los intereses de una clase (Correas, 2011). Esa clase que cuenta además con una élite política.

En palabras de Boaventura:

La "condición inicial", de orden epistemológico, para el funcionamiento eficaz del derecho como derecho de Estado en las sociedades capitalistas es la unidad del Estado, su especificidad funcional y su separación inequívoca en relación a la sociedad... [...] esa condición inicial sufrió una profunda erosión [...] La juridización de la práctica social fue simultáneamente producto y agente de esa

erosión. La ecuación Estado/Derecho fue desestabilizada y, consecuentemente, el carácter estatal del Derecho se volvió problemático; en vez de característica intrínseca, pasó a ser variable. [...] a medida que el derecho se implicaba en las prácticas sociales que pretendía regular o constituir se distanciaba del Estado: al lado de la utilización del derecho por el Estado, surgió la posibilidad de usar el derecho en contextos no estatales y hasta contra el mismo Estado (Santos, 2003).

Esto es, el Estado capitalista concentra en el gobierno las funciones del sistema jurídico mediante un diseño centralizado y niega discursivamente las posibilidades de creación y apropiación del derecho al resto de la sociedad. El sustento de ese derecho es entonces la fuerza, más que la legitimidad.

La introducción desde la antropología del pluralismo social y cultural al derecho, traducido en el reconocimiento del pluralismo jurídico, es entonces la pauta que posibilitó el allanamiento del camino hacia una comprensión sociocultural de los sistemas normativos. Y además hacia un uso social-comunitario del derecho.

Si bien la relación entre antropología y derechos humanos se presenta en la actualidad como casi natural, no lo fue así desde el surgimiento de la antropología jurídica. De hecho, como sugiere Rachel Sieder, la antropología jurídica como subdisciplina surge, de cierta manera, cobijada por el colonialismo (Sieder, 2010). Como es bien sabido, los primeros antropólogos británicos (Sieder refiere por lo menos a Evans Pritchard y Radcliffe Brown) (Sieder, 2010) realizaban sus investigaciones con el auspicio de la monarquía en pueblos colonizados por aquella, con evidentes fines políticos. Tal como sucedió con la antropología en general, el saber etnológico de los pueblos era usado por quienes financiaban las investigaciones para allegarse elementos de dominación y control.

¿Antropología jurídica "urbana" o sociología del derecho?

La misma Rachel Sieder identifica al menos tres periodos en la consolidación de la Antropología Jurídica como campo disciplinar: el primero marcado por el estructural funcionalismo, caracterizado por el abordaje de pueblos y comunidades como sistemas cerrados y atemporales, que va de 1950 a 1960, aproximadamente; el segundo de 1960 a

1970, permeado por una visión etnohistórica y etnográfica que miraba al derecho de pueblos y comunidades como sistema semi-autónomo; y el tercero, pautado por la globalización y el internacionalismo, que pone énfasis en el enfoque de saberes multisituados, para una comprensión compleja de las prácticas jurídicas (Sieder, 2010). Es quizá momento de incorporar un nuevo periodo a la breve historia de nuestra disciplina. O una ramificación que sin sustituir a la que podríamos llamar "antropología jurídica clásica" en tanto que sigue siendo vigente, necesaria y pertinente para la comprensión de los sistemas normativos de comunidades y pueblos originarios, también se dirija al estudio del sistema jurídico hegemónico formal-constitucional, en la medida en que éste también es susceptible de ser analizado más allá de sus normas, sino también de sus representaciones, sus usos, sus discursos, sus prácticas, sus sujetos.

Entendemos al sistema normativo hegemónico como aquel que se impone sobre otro, en virtud de su efectividad para hacerse acatar, como ya decía, más que por su legitimidad, por el acompañamiento que le asiste de la fuerza pública (Correas, 1994). Diego Iturralde sostiene que si bien las primeras investigaciones de este campo que llamamos Antropología jurídica se orientaron al estudio de las reivindicaciones que postulaban los derechos de los pueblos indígenas, en los años posteriores a la primera oleada de las investigaciones socio-culturales del derecho, se ha utilizado también la subdisciplina para referirse a las demandas de otras colectividades y de personas que se encuentran en situaciones en las que el sistema normativo formal no responde debidamente a las expectativas propias de grupos diferenciados por género, edad o atributos culturales (Iturralde, 2008).

El nuevo abordaje de la antropología jurídica a problemas en entornos "urbanos" no vinculados con población indígena se aproxima ineludiblemente al campo ya más consolidado de la sociología jurídica. Pese a los propios problemas conceptuales para definir a la sociología jurídica o sociología del derecho, diremos en términos generales que se dedica al estudio de "las causas y los efectos del derecho", a decir de Oscar Correas (Correas, 2007: 29). La definición aparentemente reducida, contiene ya de entrada, los fenómenos culturales, políticos, sociales, históricos y económicos, que más allá de las llamadas "fuentes formales" del derecho, dan origen al sistema de normas jurídicas en una comunidad.

¿Cuál es la ventaja que ofrece entonces la incorporación de la antropología jurídica respecto a la sociología jurídica para el estudio de los sistemas normativos en contextos urbanos? La respuesta podría ser larga y profunda, de índole epistemológica, atendiendo a las diferencias históricas disciplinares entre sociología en general y antropología social en general, pero diremos por ahora que el aporte principal de la antropología jurídica urbana es el enfoque etnográfico, el énfasis en las prácticas culturales y la inmersión más profunda en el fenómeno normativo. Pero en ningún momento desestimo la importancia de preservar la sociología jurídica como acompañante de la antropología jurídica urbana. En todo caso me pronunciaría por la pertinencia de un abordaje socio-cultural del derecho, como me he venido refiriendo en este texto. Y más aún, destacaremos también las particularidades de la sociología jurídica crítica que contribuyen a esta comprensión compleja que se propone de forma combinada.

Quizá como apunta Jesús Antonio de la Torre Rangel, el objeto de estudio de la sociología jurídica es la relación recíproca entre derecho y sociedad (De la Torre, 1997) y en esa imbricada relación caben perfectamente los presupuestos metodológicos de la antropología jurídica, la inmersión en la comunidad de estudio, la presencia de lo cultural-simbólico, las representaciones. Finalmente, en este debate, como en general sucede con las ciencias sociales, no es posible ni deseable separar tajantemente ni los abordajes ni los fenómenos de las comunidades.

Por el contrario creemos que específicamente en estos casos ha de procurarse una investigación integrativa, interdisciplinaria. Por tanto, la antropología jurídica urbana que se defiende ha de procurar tener siempre presente al resto de las ciencias sociales, específicamente a la sociología y a la historia, cuando menos.

Socio-Antropología jurídica para la crítica del derecho

Por ejemplo, ya el propio Jesús Antonio de la Torre identificaba las ventajas de la recurrencia a la sociología jurídica para la formulación de una crítica jurídica latinoamericana, tal como han proyectado en México él mismo y Oscar Correas, y en Brasil, Pressburger y Wolkmer, entre otros (De la Torre, 1997).

Sirve también ese abordaje de lo social y cultural del derecho para procurar lo que desde el pensamiento político de De la Torre se ha venido denominando "uso alternativo del

derecho", esto es el uso de la juridicidad vigente a favor de las personas pobres. Entendiendo como "pobres" a los agentes y movimientos sociales que legitimarían las nuevas juridicidades, que ejercen con sus prácticas modalidades libertarias dentro del sistema normativo (Wolkmer, 1992).

El uso alternativo del derecho procura entonces la coadyuvancia con las causas de los grupos sociales desplazados de la titularidad de derechos del propio sistema normativo por razones políticas, económicas o por el diseño estructural de las leyes y las instituciones que les dificultan su acceso pleno, ya sea mediante burocracias, normas que se expresan en lenguaje tecnificado o en una jerga especializada y prácticas que les resultan ajenas e incomprensibles.

Este es claramente un aporte desde la sociología jurídica al campo disciplinar que se defiende en este texto para contribuir a una función que Boaventura de Sousa llama emancipadora, o que posibilita la creación de formas de legalidad "desde abajo" (Santos, 2007). El derecho moderno había delimitado para el Estado la función de creación y aplicación del derecho. El abordaje socio-cultural del derecho contribuye a la desestatalización del sistema de normas para acercarlo a la sociedad.

La noción es disruptiva porque controvierte las enseñanzas clásicas de la formación positivista del derecho, en las que, como ya decíamos, Estado y Derecho eran solo posibles uno a través del otro y de cualquier forma el sistema jurídico servía para reproducir el orden establecido. Aunque ya se ha dicho también que poco a poco la sociedad ha ido recuperando, mediante luchas emancipadoras en América Latina, la capacidad creadora de las normas reguladoras de la vida social, recurriendo a la tradición de pueblos originarios, a presupuestos éticos comunitarios, y a la propia legalidad positivizada nacional y aún internacional.

Los alcances de la crítica jurídica y del uso alternativo del derecho no son menores. No solo se trata de subvertir el control absoluto del Estado sobre la legalidad, sino de dotar, desde esta perspectiva, a la sociedad de una capacidad creadora y reproductora de sus formas de vida para que el derecho sea entonces más legítimo y menos coercitivo. Mientras tanto, sirve al menos para contener las violencias estatales que se expresan en la ley, en su instrumentación, en las instituciones y sus operadores.

Panorama legislativo de los derechos indígenas en SLP y sus limitaciones

Además del marco normativo internacional y del bloque de constitucionalidad, en San Luis Potosí existen diversas leyes que reconocen derechos específicos a los pueblos y comunidades indígenas. La propia Constitución del estado recoge elementos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ejemplo, el artículo 9 de la Constitución local tiene, desde 2003, un catálogo de derechos para los pueblos y comunidades indígenas en el estado, principalmente el reconocimiento de su autonomía, de su organización social en comunidades, su eventual identificación como sujetos de derecho público. De estos derechos amplios se desprenden numerosos específicos (CPSLP).

El proceso para la concreción de estos derechos en normas vigentes o, como suele decirse en el ámbito jurídico, su eventual "positivización", no se deriva del seguimiento de "una ruta crítica preconcebida y calculada, sino más bien [fue] el resultado de una coyuntura particular, en la cual las fracciones parlamentarias [del Congreso local] lograron alcanzar un punto de consenso con unanimidad en torno a la realización de dos tareas pertinentes" (Ávila, 2017: 98), por un lado una consulta indígena acordada con representaciones comunitarias; y por otro lado, cierto ánimo político de los partidos políticos de proceder sin otras intenciones más que las medidas acordadas en la dicha consulta.

Esa circunstancia superaría en los hechos algunas de las críticas formuladas a la reforma de 2001 a la Constitución General de la República que pretendía incorporar los Acuerdos de San Andrés, en tanto que en el ordenamiento nacional solo se reconoció a las comunidades indígenas como entidades de "interés público" y no sujetas de derecho público (Rosillo y De la Torre, 2009: 25) a diferencia de lo que prescribe la Constitución local.

De la modificación al ordenamiento superior de San Luis Potosí derivaron otras leyes, como la reglamentaria del artículo 9, la de Justicia Indígena y Comunitaria, la de Consulta Indígena, y la del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. (LRA9CSLP; LCIPCSLP; LIDHSPISLP)

Incluso, a decir de Ávila, este marco normativo indígena de San Luis Potosí es "autoejecutable", es decir, no requiere la validación del Estado, sino que funciona bajo los sistemas jurídicos de los propios pueblos y comunidades (Ávila, 2009: 99). Para explicitar quienes son los sujetos titulares de estos derechos en San Luis Potosí un equipo de académicos, coordinado por el profesor Agustín Ávila, de El Colegio de San Luis, quienes trabajaron directamente con la población indígena en la entidad realizaron un Padrón de pueblos y comunidades que sería luego asumido por el gobierno estatal en 2010 y actualizado en 2013 (PPyCSLP). Entre las novedades y ampliaciones de este registro se encuentra el reconocimiento además de los pueblos Teenek, Nahua y Xio'iu, que están contemplados en la Constitución local, a los pueblos Triqui, Mazahua y Mixteco, en virtud de que desde hace cuando menos tres décadas se han asentado en la ciudad de San Luis Potosí comunidades enteras de esa procedencia étnica.

Me he referido exclusivamente a las leyes locales que se refieren expresamente a derechos indígenas, pero no sobra decir que con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México se modificó la forma de entender el sistema jurídico, particularmente con la incorporación de los parámetros de interpretación conforme y la convencionalidad que incrementaron los derechos y su correlación con las autoridades mexicanas. Tampoco he abordado la historia reciente en torno a la reivindicación de los derechos indígenas en México ni en Abya Yala o América Latina, pero baste decir que de la aparición del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y tribales (C169OIT) de 1989, a la fecha, el tránsito hacia el reconocimiento de la existencia de los sistemas de derechos comunitarios, concretado en el pluralismo jurídico, ha sido más bien accidentado e insuficiente.

Entendemos al pluralismo jurídico, además de como la coexistencia de mas de un sistema legal en el mismo territorio nacional, en un sentido altamente político, como una crítica a la supremacía del Estado nacional moderno, hegemónico, patriarcal, capitalista. Dentro del mismo capitalismo hay un pluralismo legal que define la existencia de normas mercantiles trasnacionales que se sobreponen con las leyes nacionales. Aquí reivindico la noción de que

el principal núcleo por el cual converge el pluralismo jurídico es la negación de que el Estado sea el centro único de poder político y la fuente exclusiva de toda producción del Derecho. En verdad, se trata de una perspectiva descentralizadora y antidogmática que plantea la supremacía de fundamentos ético-político-sociológicos sobre criterios tecno-formales-positivistas (Wolkmer, 1994: XIII)

Ese modelo de pluralismo jurídico en México se asoma como una demanda social, pero por lo común, la concreción de derechos en leyes indígenas es apenas una especie de adición superficial, un parche. Dice Teresa Sierra que

las reformas que se han implementado para reconocer la justicia indígena y en general derechos indígenas, se han desarrollado dentro de la concepción de un pluralismo jurídico aditivo que no ofrece alternativas reales para la práctica de una justicia indígena plena que permita el ejercicio de derechos de jurisdicción. Tal limitación es parte de una política de Estado neoindigenista, que estructural e ideológicamente no pretende construir una nueva relación con los pueblos indígenas ni comprometerse con transformar el orden cultural y político instituido (Sierra, 2005, 289 y 290)

Es decir, la inclusión de disposiciones y leyes específicas para pueblos indígenas no se ha traducido en el reconocimiento formal de sus derechos y sistemas normativos, sino apenas en la inclusión de estos al modelo del derecho formal, positivista, constitucional, hegemónico, como tibias adhesiones que pretenden revestir de legitimidad el discurso estatal mediante una supuesta interculturalidad, que no termina de cuajar. Hay en México excepciones notables a esta tendencia en experiencias de reivindicación que han provenido de movimientos o articulaciones populares desde abajo en las que la autonomía, el autogobierno o las formas de ejercer el/los derecho/derechos si han trastocado la relación con el Estado, como las comunidades zapatistas en Chiapas, las que están regidas por los sistemas comunitarios de Guerrero, y los emblemáticos casos michoacanos, como Chéran.²

11

_

² Rosillo Martínez, Alejandro y Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Acuerdos de San Andrés... op. cit.;* Sierra, María Teresa, "Desafíos al Estado desde los márgenes. La policía comunitaria de Guerrero", *De las reformas*

Botones de muestra del doble desconocimiento de los derechos indígenas

En los casos que presento a continuación se da cuenta de la doble dimensión del desconocimiento de los derechos indígenas en San Luis Potosí de la que hablamos antes. Se trata de experiencias en las que una —o varias- autoridad administrativa negó el acceso a un derecho a un grupo de personas indígenas que lo reclamaron ante los tribunales, por lo general jueces de distrito por la vía del juicio de amparo indirecto, que a su vez dificultaron el reconocimiento del derecho, ya sea por criterios formalistas o por incomprensión del sistema normativo (aún del estatal que ha incorporado ciertas nociones de derechos indígenas), pero también por desconocimiento de la perspectiva intercultural y del funcionamiento de las comunidades indígenas, a veces en franco racismo que se traduce en exclusión y discriminación.

1. Para la ratificación de una firma... de una persona indígena que no sabe escribir

S es indígena nahua, vive en una comunidad de Barrio Progreso, municipio de Tamazunchale. El 25 de enero de 2017 interpuso una demanda de amparo porque, entre otras violaciones legales, sostuvo que para la ejecución de una obra de drenaje emprendida por el Ayuntamiento de su municipio y la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, no se realizó la auscultación popular que prevé la Ley de consulta indígena de San Luis Potosí. La obra le afectaba a su comunidad porque implicaba el depósito de residuos domésticos de otras poblaciones aguas arriba en un río del que disponen él y sus vecinos. La demanda denunció que la obra causaba al quejoso y a su comunidad diversas afectaciones ambientales, que carecía de regularidad administrativa, pero el eje de la argumentación fue la omisión de las autoridades estatales de realizar las consultas previas, tanto a su comunidad como a las otras implicadas. Tuvo conocimiento de la causa judicial la jueza primera de distrito del noveno circuito judicial en San Luis Potosí, quien tras la recepción de la demanda previno al quejoso para aclarar algunos aspectos de su escrito, S contestó el pedimento oportunamente.

multiculturales al fin del reconocimiento. Justicia, pueblos indígenas y violencia, CIESAS – FLACSO-México; Aragón Andrade, Orlando, "Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán" en Revista Alteridades, México, 2018, 28 (55).

³ Amparo indirecto 121/2017, juzgado primero de distrito del noveno circuito en San Luis Potosí.

Sin embargo, la jueza consideró que la firma de *S* plasmada en su demanda y la que aparecía en el escrito aclaratorio no coincidían, por lo que le requirió para que ratificara su promoción y reconociera la firma que ahí se estampaba en presencia judicial.

...Dígase al promovente que una vez que ratifique *ante la presencia judicial* el contenido y firma de su ocurso, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, se acordará lo que en derecho proceda, ello en virtud de que la firma que lo calza no coincide con la estampada en el escrito inicial de demanda presentado en este Juzgado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete; apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido, se tendrá por no elevada la petición que se contiene en dicho ocurso... ⁴

Se trata de un requerimiento frecuente, que podría tener un sentido protector a fin de asegurarse que la personalidad y la voluntad del quejoso, en este caso *S*, no sea usurpada, criterio dable si se tratara de la renuncia de un derecho, pero en realidad se estaba reclamando el respeto a un derecho, por lo que la precaución de la jueza es excesiva. El juzgado federal se encuentra en la ciudad de San Luis Potosí y la comunidad de *S* en Tamazunchale está a 400 kilómetros de distancia. El costo del pasaje puede ascender a \$1500 pesos, viaje redondo. El viaje tendría que hacerlo en día hábil, en el que laboren los juzgados y en menos de tres días. *S* es zapatero de oficio y además de gastar en su traslado no podría laborar ese día, con lo que dejaría de percibir ingresos necesarios para el sustento de su hogar.

Explicamos a la jueza que esa discordancia en dos firmas era habitual en personas que no suelen ejercitar la escritura con frecuencia (y aún en las que sí lo hacemos), que S no sabe leer ni escribir, que aprendió a hacer ese signo gráfico por razones prácticas para suscribir documentos oficiales, como este juicio. Que en todo caso era revictimizante que el Estado mexicano, encarnado en las autoridades municipales y estatales que violaron su derecho a la consulta previa y luego en el Poder judicial federal, le exija cumplir con un requisito complejo por criterios formalistas. El alegato de la parte quejosa fue formulado en los siguientes términos:

⁴ Amparo indirecto 121/2017- 5, juzgado primero de distrito del noveno circuito en SLP.

2. Al respecto, sostenemos que este órgano jurisdiccional de conformidad con el derecho de acceso a la justicia, considerando las especificidades culturales que reconoce claramente el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que estipula que:

Para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como sus situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres" En el caso que nos ocupa, el quejoso se autoidentifica como miembro de una comunidad indígena, condición que debe ser valorada y atendida por este juzgado para asegurar su efectivo acceso al derecho a la justicia.

- 3. El requerimiento formulado por este juzgado implica además una dilación en el procedimiento que se dirime, lo que a su vez ocasiona perjuicio al quejoso en tanto que no se ha entrado al estudio de fondo del asunto, ni resuelto sobre la suspensión provisional solicitada en la demanda.
- 4. La autoconsciencia de la identidad indígena, de conformidad con la protección de la Constitución General de la República, es el elemento primordial para la protección y aseguramiento de los derechos que se reconocen a pueblos y comunidades indígenas. Esta juzgadora, además, de conformidad con los principios reconocidos en el artículo 1 de la propia Carta Magna, debe atender este caso con criterios flexibles que aseguren el acceso efectivo a la justicia del quejoso y de la comunidad a la que pertenece, en atención a los principios de interpretación conforme, convencionalidad y protección a derechos humanos.
- 5. Por todo lo anterior, solicito que se declare insubsistente o sin efectos la prevención formulada en el acuerdo referido de este juzgado de fecha 20 de febrero de 2017, o en todo caso se amplíe el termino concedido para que el quejoso pueda estar en posibilidades de atenderlo debidamente, en un plazo razonable, aunque esa circunstancia continuaría retrasando más

la debida tramitación del procedimiento, y por tanto la concesión de la suspensión provisional solicitada.

No bastó esa argumentación, la jueza insistió en dejar firme su exigencia y *S* tendría que trasladarse a San Luis Potosí, a su costa.

Recibido el escrito de autorizado de la parte quejosa, por el que hace diversas manifestaciones en relación a requerimientos los apercibimientos que se contienen en los acuerdos de veintiséis de enero y diecisiete de febrero del presente año; y, solicita se deje sin efecto lo ordenado en proveído de diecisiete de los corrientes, o en su caso se amplíe el término concedido a fin de que el quejoso, pueda acatar dicho requerimiento...se tiene al promovente haciendo las manifestaciones que plasma en el ocurso de cuenta, el que se agrega a los presentes autos para los efectos legales a que haya lugar...En cuanto a la petición que eleva **** en el sentido de que se deje sin efecto el requerimiento y apercibimiento contenidos en el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por las razones que plasma en el ocurso de que se trata; dígase al promovente que deberá estarse a lo ordenado en el citado proveído, atendiendo a que el requerimiento que se hizo al impetrante del amparo obedece a que la firma que calza el ocurso recibido en este Juzgado el dieciséis de febrero del presente año, es notoriamente distinta de la que ya obra en autos (escrito de demanda)...Por otra parte, en cuanto a la prórroga que también solicita el promovente con la finalidad de que el quejoso esté en aptitud de dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo en proveído de diecisiete de los corrientes; dígasele que deberá estarse a lo ordenado en el acuerdo de que se trata, tomando en consideración que a la fecha se encuentra surtiendo efectos la notificación que se hizo al impetrante del amparo respecto del mencionado auto, ya que la notificación respectiva se hizo a éste el veintitrés de febrero de la presente anualidad ... por ende aún no inicia el término de tres días que para tal efecto se le concedió...

Una vez que S acudió al juzgado se presentó con la jueza a exponerle las dificultades que su petición le había significado. La jueza se mostró apenada pero justificó su actuación en la aplicación de la Ley. Aunque el pedimento de la ratificación se firma en realidad se sustenta en una interpretación subjetiva, ya que la jueza no es perita en grafoscopia, hace uso de su criterio para esos fines, pero no para flexibilizar los obstáculos en recurrencia a los principios de interculturalidad y de derechos humanos. También podía haber previsto la juez que la ratificación judicial se hiciera en un juzgado mixto local que si hay en el municipio de Tamazunchale en coadyuvancia de la justicia federal, a costa del Estado y no del quejoso, pero no fue una opción considerada por la jueza.

Como puede verse en este caso, a S y a su comunidad unas autoridades les vulneran su derecho a ser consultados, cuando acuden al juicio de protección a derechos humanos y la jueza federal que conoce de su reclamo le plantea obstáculos innecesarios argumentando el apego estricto a la ley.

2. Por la presentación de documento idóneo que acredite la condición de indígena ¡en México!

El 12 de abril de 2016 *V* interpuso una demanda de amparo contra la omisión del gobierno del estado de San Luis Potosí en realizar la consulta indígena que previene la Ley de consulta indígena de San Luis Potosí para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo de dicha entidad para el periodo 2015-2021. *V* es miembro de la comunidad de mazahua que reside en San Luis Potosí desde hace más de veinte años. Su comunidad está reconocida en el Padrón de comunidades del estado, por decreto del propio gobierno local. El derecho de su pueblo a ser consultado para la elaboración del Plan de Desarrollo se encuentra en la Ley de consulta indígena de San Luis Potosí. El gobierno del estado no hizo dicha exploración, por lo que se acudió a la demanda de amparo indirecto, que recayó en el juzgado primero de distrito del noveno circuito con sede en la ciudad de San Luis Potosí.⁵

V era en ese momento titular ante el Consejo consultivo indígena, un órgano que se encuentra en la Ley y en el reglamento del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí. Con esa calidad

_

⁵ Amparo indirecto 447/2016, juzgado tercero de distrito del noveno circuito en San Luis Potosí

compareció al juicio a reclamar sus derechos vulnerados. El juez requirió igualmente que acreditara "la calidad con la que acudía al juicio" en los siguientes términos:

Requiérase al promovente para que con documento idóneo acredite contar con el carácter que aduce tener como Consejero Titular del Pueblo Mazahua, por el municipio de San Luis Potosí ante el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas del Estado, pues a su ocurso de demanda no acompañó documento idóneo con el que corrobore tal extremo, dado que de la documental con la que pretende acreditar su personalidad, sólo lo acredita como Consejero Titular del municipio de San Luis Potosí, SLP, del Consejo Consultivo Indígena

A lo que la parte promovente del juicio respondió de la manera que se transcribe a continuación:

- 1. Conforme a la Actualización del Registro de la Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el sábado 03 de octubre de 2015 se acredita la existencia y el reconocimiento como sujetos de derecho público a la comunidad Mazahua dentro del municipio de San Luis Potosí con el número de registro 028/000/122/2010, documental que no se adjunta por ser un instrumento administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 03 de octubre de 2025.
- 2. El proceso por el cual el C. V[...] obtuvo su titularidad como Consejero Titular del Pueblo Mazahua ha sido conforme a lo establecido en la "Ley para el desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí" especificando el Artículo 27 de la misma que dice:

"ARTICULO 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma: Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a hombres y mujeres propuestos

mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe de ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto expida en términos del reglamento interior del Instituto. [...]"

Por lo que se destaca que dentro del municipio de San Luis Potosí si bien no existe una población indígena originaria, habitan en su territorio comunidades indígenas que tras su reciente migración se han incorporado como indígenas en la ciudad, sin perder por ello, ni su condición histórica y cultural ni su protección jurídica, lo que se acredita conforme el padrón de comunidades expuesto en el punto anterior, la existencia y reconocimiento jurídico de la comunidad indígena Mazahua, cuyos integrantes eligieron mediante una asamblea comunitaria a una persona titular para que integre el Consejo Consultivo del cual el C. V[...] se asentó como titular del Consejo Consultivo, lo que se hace constar con el reconocimiento que de esa circunstancia hiciera el Instituto referido. }

- 3. En todo caso, este juzgado puede requerir directamente al Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí la comprobación que acredite la titularidad como Consejero Consultivo del pueblo Mazahua.
- 4. Para mayor abundamiento refiero que la identidad indígena se acredita principalmente con el elemento de la autoadscripción, como refiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico

5. Este derecho además extendido en el "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas". Instrumento que establece los criterios, las pautas y el procedimiento que cualquier autoridad jurisdiccional debe observar cuando juzgue a personas indígenas, enfatizando la autoadscripción como mecanismo para el establecimiento de sus identidad por lo que el pedimento de la autoridad responsable revictimiza a quienes ya padecieron una vulneración en su esfera jurídica colectiva, cultural, antropológica e histórica.⁶

El juez federal insistió en su petición de la forma siguiente:

Visto el escrito aclaratorio, no ha lugar a tenerlo por dando cumplimiento. En tales condiciones subsiste el apercibimiento decretado el trece de abril de dos mil dieciséis.

A lo que la quejosa respondió en el sentido que se enuncia:

1. En el escrito inicial de demanda exhibimos copia certificada del nombramiento vigente del quejoso como Consejero del Consejo Consultivo del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Esa es la condicion que puede ser acreditable, en tanto que cuenta con el reconocimiento del gobierno del estado de representante del pueblo Mazahua, lo que se desprende de la Ley que rige al referido Instituto y que se deriva de una elección que hicieran los representantes de dicho grupo étnico que cuentan

-

⁶ Amparo indirecto 447/2016, juzgado tercero de distrito del noveno circuito en San Luis Potosí

con presencia y derechos en el territorio potosino, de conformidad con el reconocimiento expreso que hace el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado así como su posterior actualización. Con la documental adjunta queda plenamente probado el extremo de que se trata de una persona indígena con representación y derechos en San Luis Potosí, por lo tanto su pueblo debió ser considerado en el Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí 2015-2021, como se plantea en la demanda. El hecho de que siendo miembro del pueblo Mazahua y tenga reconocimiento y representatividad por el Municipio de San Luis Potosí se debe al fenómeno social de la migración indígena a las ciudades, el éxodo que por distintas causas han venido realizando los pueblos indígenas tradicionalmente habitantes del campo hacia las ciudades. No obstante, su condición de indígenas en las ciudades no significa de ningún modo el menoscabo de sus derechos sociales, históricamente negados y apenas recientemente reconocidos por el Estado mexicano. En el caso concreto, vale decir que además se trata de un derecho político, con concreción especifica en los pueblos originarios.

Reitero que no existe "documental idónea" para acreditar la identidad indígena, por tratarse de una consideración histórica, antropológica pero también jurídica. No hay certificados oficiales que expide el estado mexicano para validar la autenticidad de la identidad étnica de las personas, porque de hacerlo se incurriría en una práctica racista y por ende discriminatoria. De hecho, señoría, su insistencia en requerir del quejoso que acredite documentalmente un hecho que se presume cierto en atención al criterio constitucional para el reconocimiento de la identidad indígena, constituye también una indebida obstaculización para el trámite que se plantea. Su pedimento, señoría, inobserva el criterio constitucional de la autoconciencia como autoadscripción y el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas que expidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2014 y que constituye un compilado de derechos reconocidos en diversos instrumentos jurídicos de observancia obligatoria. En todo caso, si Usted persiste en su requerimiento, la validación de la identidad Mazahua del quejoso podría acreditarse mediante una pericial

antropológica que sería desahogada como probanza, bajo protesta por lo que se ha manifestado. Pero no tendría que ser un criterio para admitir o desechar la demanda que da origen al presente juicio, ya que considero que con ello usted perpetua la violación de lo que nos dolemos al obstruir el acceso a la justicia de una persona ya victimizada por las autoridades responsables, señoría.

Finalmente, el 2 de mayo de 2016, veinte días después de interpuesta la demanda, fue admitida. En realidad, no se presentaron documentos nuevos o diferentes en el cumplimiento de los requerimientos del juez, simplemente se le formularon argumentos que le exponían como debe interpretarse la ley desde una perspectiva intercultural y como se entiende la representación indígena según el marco normativo vigente en San Luis Potosí.

3. Para explicarle a un juez federal que es una comunidad indígena

En disputa semejante al caso anterior, el 21 de diciembre de 2018, el mismo V, por sí y en representación de la comunidad Mazahua en San Luis Potosí, interpuso una demanda de amparo indirecto contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, que igualmente inobservó la Ley de Consulta Indígena que le obliga a considerar a pueblos y comunidades mediante un proceso específico para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, en su versión 2018-2021. La demanda recayó en el juzgado segundo de distrito del noveno circuito. El juez de la causa requirió también al promovente para que acreditara la condición con la que se presentaba al juicio, y además para que delimitara la ubicación geográfica de su comunidad.

Si bien hay comunidades indígenas perfectamente delimitadas, la de los mazahuas en la ciudad de San Luis Potosí no tiene una ubicación específica, es decir, las personas mazahuas que se han asentado en esta localidad residen donde pueden pero deciden constituirse en una comunidad de indígenas en la ciudad que aunque no tienen vecindad o estrecha cercanía realizan prácticas culturales en común, actos políticos como asambleas y religiosos, como la procuración de santidades particulares y la conmemoración de fiestas espirituales propias. Son una comunidad, incluso reconocida

-

⁷ Amparo indirecto 1315/2018 juzgado segundo de distrito del noveno circuito en San Luis Potosí.

en el Padrón de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, aunque sus integrantes no vivan avecindados.

El juez formuló dos pedimentos a la parte quejosa:

PRIMERO.- Manifiesten si existe alguna resolución, acuerdo o acta que les otorgue la representación de la comunidad Mazahua de San Luis Potosí, de ser así, exhiban copia de la misma.

[...]

SEGUNDO.- Manifiesten la ubicación, superficie o localización de sus comunidad así como los miembros que la integran, toda vez que tales datos se estiman necesarios para establecer la procedencia de su demanda y en su caso para que las autoridades responsables estén en aptitud rendir su informe y de proveer sobre la suspensión de los actos reclamados.

A lo que se respondió en los términos que a continuación se transcriben:

1. Solicita [el juez] que manifestemos si existe alguna resolución, acta o acuerdo que nos otorgue la representación. Sobre lo que referimos lo siguiente:

En primer lugar hacemos saber a usted que cualquier miembro de una comunidad indígena puede promover acciones en defensa de los derechos colectivos de la misma como representante legítimo, así lo sostiene el siguiente criterio [de] nuestro máximo tribunal, mediante diversa tesis de décima época:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero

personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos... En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

2004169, Tesis: 1a. CCXXXV/2013 (10a.)

Le comunico también que el diverso impetrante de esta demanda, V[...] fungió ya como Consejero ante el consejo consultivo indígena de San Luis Potosí y que ha sido resignado por nuestra comunidad como su representante, para lo cual adjuntamos el acta de asamblea que con fecha 20 de octubre de 2017 (anexo 1) fue depositada ante la Secretaría Particular del Gobernador del Estado de San Luis potosí y ante el Congreso del Estado para su eventual reconocimiento. Sobre el particular hacemos de su conocimiento que no corresponde al Estado mexicano, ni a ninguno de sus poderes como es el que usted representa, el judicial de la federación, controvertir esta representatividad ni menos la idoneidad del instrumento, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. 70

Párrafo 37... la Corte resalta que no corresponde a este Tribunal ni al Estado determinar la pertenencia étnica o el nombre de la Comunidad. Como el mismo Estado reconoce, "no puede [...] unilateralmente adjudicar o desmentir denominaciones de [las] Comunidades Indígenas, por corresponder este acto a la Comunidad en referencia". La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico

social que hace parte de su autonomía. Este ha sido el criterio del Tribunal en similares situaciones 16. Por tanto, la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la Comunidad, es decir, la forma cómo ésta se autoidentifique.

Por lo tanto, este juzgado debe tener reconocida la personalidad de quienes comparecemos como miembros del pueblo Mazahua y como representantes de la comunidad asentada en San Luis Potosí con plenos derechos de conformidad con el artículo 2 de la Constitución General de la República; el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en particular en su fracción IV y en la VI; con la ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí; con el 4 de la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; con el 3 del Reglamento Interior del mismo Instituto y con el 6 del Reglamento para el Registro de las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí;

2. Requiere en un segundo momento este juzgado que manifestemos la ubicación, superficie o localización de la comunidad así como los miembros que la integran. A lo que procedemos a explicar a esta juzgadora las características de una comunidad indígena:

La antropología mexicana tiene una vasta tradición sobre los estudios de comunidad. En los años recientes, en México, la antropología jurídica ha apuntado elementos para definir a una comunidad indígena en particular en su relación con el Estado. Es cierto que por lo general la "comunidad" aludía a un espacio territorial o físico, pero también es posible hablar de una comunidad como una unidad de personas por vínculos culturales o identitarios sin que deban compartir espacios geográficos próximos. Por ejemplo, cuando se habla de comunidad LGBTTTI no se requiere que las personas que se asumen con identidad orientación sexual diferente a la heterosexual vivan en el mismo espacio. Por extensión, estudios culturales recientes hablan de "comunidades imaginadas" (Anderson, Benedict, Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo, México, Fondo de Cultura Económica, 1993) para destacar el hecho de que las naciones mismas son mucho más definidas por la

conciencia de sus integrantes y su autoadscripción que por la cercana física o territorial. Es decir, cuando hablamos de una comunidad indígena, especialmente las actuales que habitan en las ciudades, no necesariamente hablamos de un asentamiento compacto de los miembros de un pueblo en particular, sino de la presencia de integrantes de una etnia que comparten rasgos, características y voluntad de pertenencia y que a través de cierta organización mantienen la cohesión y sostienen a sus instituciones jurídicas, culturales y aun religiosas.

La comunidad Mazahua en San Luis Potosí no se encuentra en un espacio físico definido, habita por diversas zonas de la ciudad. Sus integrantes son las personas que han migrado por diversos procesos políticos, sociales y económicos a esta ciudad y que mantienen vínculos familiares y culturales entre sí para preservar sus propias tradiciones, lengua y cultura. Incluso el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reconoció la existencia de esta peculiar comunidad en su Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, como puede verse en el Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 3 de octubre de 2015 (anexo 2), con número de registro 0028/000/122/2010 y en el Programa Sectorial de comunidades indígenas de 15 de julio de 2010 del gobierno del estado de San Luis Potosí.

Así es que, señor juez, la ubicación de la comunidad es la ciudad de San Luis Potosí, con sus límites y colindancias. Los miembros que la integran son aquellas personas que se autoadscriban con esa condición, como lo previene la Constitución General de la República:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. 3. Requiere la presentación de las diversas fotocopias de este escrito de aclaración de la demanda, sobre lo cual le manifestamos que por tratarse de una extensión de la demanda de amparo y ser los promoventes miembros de una comunidad indígena y nuestra asesoría legal pro bono desde la Universidad Autónoma de San Luis Potosí nos encontramos en el supuesto del que habla el artículo 110 de la Ley de Amparo:

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Por lo que solicitamos sea este juzgado quien expida las copias necesarias para correr traslado a las partes

Con esta argumentación, mas antropológica, el juzgado tuvo por admitida la demanda y por resuelto el pedimento. Aunque finalmente, por un criterio de temporalidad desechó la demanda, aunque la disputa siguió delante de forma favorable para la comunidad quejosa.

Fuentes

Ávila, Agustín, "Una legislación indígena autoejecutable" en Ventura Patiño, María del Carmen y Jorge Uzeta Iturbide, Derechos indígenas en disputa. Legislaciones estatales y tensiones locales en México, Zamora, El Colegio de Michoacan – El Colegio de San Luis, 2017

Aragón Andrade, Orlando (2013), El derecho en insurrección. El uso contra-hegemónico del derecho en el movimiento Purépecha de Cherán. Revista de Estudos e Pesquisas sobre as américas, volumen 7, num. 2

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Organización Internacional del Trabajo Correas, Oscar (1994), "Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia" *Boletín Mexicano de derecho comparado*, num. 81, México, Universidad Nacional Autónoma de México,
- Correas, Oscar (2003), *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara.
- Correas, Oscar (2007), Introducción a la sociología jurídica, México, Fontamara.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio (1997), Sociología Jurídica y uso Alternativo del Derecho, Aguascalientes, Ed. Instituto Cultural de Aguascalientes.
- Garbe, Sebastian (2012), "Descolonizar la antropología- antropologizar la colonialidad" Otros logos. Revista de Estudios Críticos, Centro de Estudios y Actualización en Pensamiento Político, Decolonialidad e Interculturalidad -CEAPEDI- de la Universidad Nacional del Comahue.
- Iturralde, Diego (2008), Utilidades de la antropología jurídica en el campo de los derechos humanos: experiencias recientes. Pueblos y Fronteras digital, 3.
- Korsbaek, Leif y Florencia Mercado Vivanco (2005), "La sociedad plural y el pluralismo jurídico, un acercamiento desde la antropología del Derecho" en José Emilio Ordoñez Sifuentes (Coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Krotz, Esteban (2002), *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, México, Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana.
- Ley de consulta indígena para los pueblos y comunidades de San Luis Potosí 2010
- Ley de justicia indígena y comunitaria de San Luis Potosí 2017

- Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indigenas del Estado de San Luis Potosi
- Luévano Bustamante, Guillermo, (2007), "Sociedad antigua, derecho antiguo. Los orígenes de la antropología jurídica en Maine y Morgan" en Alejandro Rosillo Martínez (Coord), *Estudios jurídicos-políticos en homenaje al profesor Eligio Ricavar*, San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Padrón de pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí
- Rosillo Martínez, Alejandro (2012), La tradición hispanoamericana de derechos humanos. La defensa de los pueblos indígenas en la obra y la praxis de Bartolomé de Las Casas, Alonso de la Veracruz y Vasco de Quiroga, Quito, Corte Constitucional del Ecuador.
- Rosillo Martínez, Alejandro y Jesús Antonio de la Torre Rangel, Acuerdos de San Andrés.

 Texto, estudio introductorio, comentarios y referencias, San Luis Potosí,

 CENEJUS-UASLP, 2009
- Rosillo Martínez, Alejandro y Guillermo Luévano Bustamante (2015), "La teoría pura del derecho kelseniana como principio de desideologización: entre la intención y la imposibilidad". Revista do curso do Direito Amicus Curiae, vol. 11, UNESC
- Santos, Boaventura de Sousa (2003), *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*, Bilbao, Desclée de Brouwer.
- Santos, Boaventura de Sousa (2007), El derecho y la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita, México, UAM Cuajimalpa Antrhopos.
- Sieder, Rachel (2010), "La antropología frente a los derechos humanos y los derechos indígenas" en Ariadna Estevez y Daniel Vázquez (Coords.), Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria, México, FLACSO-UNAM-CIESAS

- Sierra, Teresa (1992), "El campo de la investigación de la antropología jurídica" *Nueva* antropología, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. XIII, núm. 43, México
- Sierra, María Teresa, 2005, "Derecho indígena y acceso a la justicia en México: perspectivas desde la interlegalidad", en Revista IIDH No.41, enerojunio, Costa Rica
- Wolkmer, Antonio Carlos (1992), "Direito comunitário, globalização e cidadania" Seqüência: estudos jurídicos e políticos, Vol. 20, Num. 38, Santa Catarina, UNESC
- Wolkmer, Antonio Carlos, Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nova cultura no direito, Ed. Alfa omega, Sao Paulo, 1994